

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA INSPECCIÓN REALIZADA A LA EMPRESA OXÍGENO DE ANDALUCÍA, S.L.

INS/DE/011/23

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de marzo de 2024

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 9 de febrero de 2023 el inicio de la inspección a la empresa OXÍGENO DE ANDALUCÍA, S.L.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

1. Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica.
2. Comprobar la correcta facturación de la energía eléctrica por parte de la compañía comercializadora, así como, la facturación de las tarifas de acceso por parte de la empresa distribuidora.

3. Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

Durante la tramitación de la inspección, con el fin de recabar información relevante para la misma, se solicitó información a las siguientes empresas implicadas:

- EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L., como empresa distribuidora del consumidor objeto de inspección.
- AIR LIQUIDE IBÉRICA DE GASES, S.L.U. y LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. como consumidores eléctricos que reciben energía eléctrica para su suministro de OXÍGENO DE ANDALUCIA, S.L
- AIR LIQUIDE ESPAÑA, S.A. como empresa que pertenece al mismo grupo empresarial que AIR LIQUIDE IBÉRICA DE GASES, S.L.U. y ha sido el anterior propietario de instalaciones relacionadas con el titular objeto de inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

El día 16 de enero de 2024 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Durante las labores de inspección, se ha comprobado que OXÍGENO DE ANDALUCIA, S.L. adquiere energía eléctrica, mediante la contratación, a su nombre, del suministro eléctrico a la empresa comercializadora, para repercutir dicha facturación, sin ánimo de lucro, a AIR LIQUIDE IBERICA DE GASES, S.L.U. y a LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. La energía eléctrica contratada por OXÍGENO DE ANDALUCIA, S.L. es consumida finalmente por las plantas propiedad de AIR LIQUIDE IBERICA DE GASES, S.L.U. y de LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. LINDE GAS ESPAÑA, S.A. dispone de un punto frontera con la empresa distribuidora.

- Asimismo, AIR LIQUIDE IBERICA DE GASES, S.L.U. únicamente está conectado a instalaciones eléctricas interiores de LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. para disponer de suministro eléctrico para el desarrollo de su actividad industrial.
- OXIGENO DE ANDALUCIA, S.L. que es titular del contrato de acceso a las redes, no es el consumidor final, en consecuencia, no se respeta lo indicado en el Artículo 79.3 del RD 1955/2000 donde se indica que *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.”*
- OXÍGENO DE ANDALUCIA, S.L. suministra energía eléctrica a los citados consumidores finales repercutiendo la facturación emitida por la empresa comercializadora ente los consumidores mediante una contraprestación económica, sin ánimo de lucro, en consecuencia, OXÍGENO DE ANDALUCIA, S.L. ejerce una actividad que puede equipararse a la comercialización de energía eléctrica, según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 6, sin que conste que OXÍGENO DE ANDALUCIA, S.L. esté habilitada para ejercer dicha función.
- En el marco del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Inspección ha procedido a calcular los importes de las tarifas de acceso a las redes que la empresa distribuidora habría facturado, por la energía eléctrica suministrada en los límites de propiedad de activos eléctricos con los consumidores finales LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U. y AIR LIQUIDE IBERICA DE GASES, S.L.U. (entendiéndose como la transmisión de propiedad de energía eléctrica y punto de unión de infraestructuras eléctricas entre ambas empresas) en el ámbito temporal de esta inspección (entre febrero de 2017 y diciembre de 2022), con los criterios indicados en el cuerpo de este Acta.
- Se indica a continuación un cuadro resumen con la facturación inicial realizada por la empresa distribuidora, la suma de las facturaciones realizadas por la Inspección y las diferencias entre lo que ha facturado inicialmente la empresa distribuidora en concepto de acceso a las redes y la suma de las facturaciones realizadas por la Inspección para el CUPS ES **[CONFIDENCIAL]**:

Periodo	Fact. Distribuidora (€)	Fact. CNMC (€)	Diferencia (€)
Feb-dic 2017	507.655,41	721.895,10	214.239,69

2018	656.534,02	929.587,24	273.053,22
2019	735.824,53	1.036.441,51	300.616,98
2020	719.019,96	1.012.793,87	293.773,91
2021	772.830,58	1.067.899,42	295.068,84
2022	788.454,93	1.051.474,72	263.019,79
TOTAL	4.180.319,43	5.820.091,87	1.639.772,43

- La citada diferencia supone un incremento de un 39,23 % respecto de la facturación inicial realizada por la empresa distribuidora.

Con fecha 19 de enero de 2024, fue notificada acta de inspección a OXÍGENO DE ANDALUCIA, S.L.

Con fecha 27 de febrero de 2024, OXÍGENO DE ANDALUCIA, S.L., presentó alegaciones.

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL OXÍGENO DE ANDALUCIA, S.L.

PRIMERA. - Antecedentes: Objeto de la inspección y conclusiones del acta de inspección

En este apartado se hace un resumen de los principales hitos de la inspección, en relación a comunicaciones efectuadas y envío de información remitida, así como las conclusiones del Acta de inspección.

SEGUNDA.- Vulneración del principio de seguridad jurídica, por falta de concreción del procedimiento inspector llevado a cabo por la CNMC.

La parte alegante no pone en duda las competencias de la CNMC y sus facultades inspectoras, sin embargo, ODA considera que debería haberse informado del curso del procedimiento inspector iniciado y de sus derechos y obligaciones que asisten durante su tramitación y el resultado concreto que puede derivarse de dicho procedimiento.

ODA pone de manifiesto la falta de concreción de procedimiento alguno, en el sentido de establecerse los trámites, así como los derechos y obligaciones que asisten a ODA, máxime considerando que se ha solicitado información a las citadas empresas consideradas como interesadas.

TERCERA.- De la efectiva consideración de ODA como consumidor de energía eléctrica.

1. En cuanto a la actividad industrial llevada a cabo por ODA, S.L.: proceso de fraccionamiento de aire.

ODA describe el proceso productivo que realiza en el emplazamiento objeto de inspección.

ODA realiza la gestión y operación de este proceso de transformación industrial integrado en emplazamiento cerrado, con plena autonomía. ODA indica que asume y tiene la responsabilidad de gestión u operación, tanto del recinto industrial como de los activos eléctricos privados con lo que ello implica.

2. En cuanto al esquema unifilar del recinto industrial.

Se hace mención al esquema eléctrico de la instalación inspeccionada. El acceso y punto de conexión fue solicitado por ODA a la empresa distribuidora, el cual otorgó punto de conexión. Asimismo, el Ayuntamiento de San Roque, Cádiz, otorgó a ODA autorización para la apertura y puesta en funcionamiento de la SE OXÍGENO, “correspondiendo a ODA la gestión y operación de dicha SE” (sic). Además se ha aportado documento de “acreditación de instalación eléctrica de alta tensión relativo al CT” a nombre de ODA.

ODA indica que, con independencia de la titularidad dominical del suelo sobre el que se construyeron las distintas instalaciones eléctricas que forman parte del complejo, lo cierto es que estas responden a una configuración plenamente integrada.

El gestor de la red de distribución no ha manifestado objeción a dicho esquema unifilar, y mucho menos a una eventual cesión de dichas instalaciones.

3. En cuanto a la relación entre ODA, SL y sus socios, Air Liquide Ibérica de Gases, S.L.U. y Linde Gas España, S.A.U.: contrato maquila

ODA gestiona todos los activos eléctricos del complejo industrial, suscribiendo los correspondientes contratos con las empresas suministradoras. En contrapartida, ODA factura los servicios prestados a sus socios en concepto de “prestación de servicios”, sin aplicar margen o beneficio alguno.

En ningún caso se cede o vende la energía si no que ODA la adquiere como elemento necesario para llevar a cabo su cometido, repercutiendo el coste de la energía eléctrica ente los socios.

ODA manifiesta que dicho esquema de actuación es conocido por la CNMC desde 2002.

En consecuencia, se realiza un contrato de maquila siendo aquel proceso industrial por el que una empresa entrega una parte de su producción a otra para su transformación.

La razón de ser de este esquema es la oportunidad de integrar procesos productivos complejos desde un punto de vista técnico y/o de seguridad.

Dicha forma de producción, o de contratación, ha sido validada por nuestros tribunales.

4. Falta de consideración de ODA, S.L. como comercializador de energía eléctrica.

La actividad de ODA no puede equipararse a una actividad de comercialización, ya que ODA efectúa una mera prestación de servicios a sus socios.

Se hace mención a la definición de “mercantil” del Código de Comercio (art. 325), donde aparece como condición el ánimo de lucro.

Ya que no es comercializador, ODA “se considera consumidor, en la medida en que adquiere la energía para su propio consumo”.

ODA cita el informe de la CNE de 15 de abril de 2010, en el que el PUERTO no actúa como distribuidora o comercializadora, sino que estaría repercutiendo consumos a empresas ubicadas en instalaciones portuarias.

El fundamento de esta resolución (sic) se encuentra en que no existe precepto en la normativa del sector eléctrico que para la atribución de la condición de consumidor considere necesaria la condición de propietario dominical de las instalaciones o los terrenos donde se realiza el consumo.

CUARTA.- Infracción del principio de confianza legítima y vulneración de la doctrina de actos propios.

ODA manifiesta que la configuración de gestión y configuración eléctrica no solo se ha mantenido invariable, sino que era totalmente conocida por la CNMC.

En los años 2022 y 2014, la CNE y CNMC respectivamente han realizado inspecciones a ODA sin considerar la configuración incorrecta o irregular.

Se hace un relato pormenorizado de los resultados de ambas inspecciones, recalcando que no se indicaron objeciones. En el Acta de 2014 se hace mención pormenorizada a equipos industriales, proceso productivo y equipos de medida eléctrica.

Se alude al principio de confianza legítima, siendo la garantía de que la Administración no defraudará las expectativas que ha creado con sus decisiones sustituyéndolas inesperadamente por otras de signo distinto.

QUINTA.- De la evolución de la figura del consumidor eléctrico y consideración de otras figuras dentro de la regulación eléctrica.

ODA cita el informe de la CNE de 15 de abril de 2010, en el que el PUERTO no actúa como distribuidora o comercializadora, sino que estaría repercutiendo consumos a empresas ubicadas en instalaciones portuarias.

Se hace referencia a la Ley 24/2013, disposición adicional vigesimoprimera, reconociendo a los gestores de puertos la posibilidad de prestar servicios de suministro eléctrico a embarcaciones y servicios inherentes a la prestación del servicio.

ODA hace referencia conjuntamente a los preceptos citados para equipararlos a la relación de ODA con sus socios.

ARGUMENTACIÓN DE LA INSPECCIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

PRIMERA. - Antecedentes: Objeto de la inspección y conclusiones del acta de inspección

En esta alegación únicamente se realiza una relación y explicación de los distintos hitos de la inspección y del contenido del apartado de conclusiones del Acta de inspección.

SEGUNDA.- Vulneración del principio de seguridad jurídica, por falta de concreción del procedimiento inspector llevado a cabo por la CNMC.

En este apartado, ODA alega una supuesta falta de “procedimiento” y de desconocimiento de los derechos y obligaciones que le asistirán durante el proceso de inspección. A ese respecto cabe indicar que en la Orden de inspección se recoge la legislación aplicable y se indican los datos más relevantes de la inspección, emitiéndose posteriormente un Acta de inspección junto con su correspondiente escrito donde se indican los resultados de la inspección y el procedimiento concreto para realizar las alegaciones que estime oportunas, junto con su plazo de presentación, en consecuencia, no cabe mencionar una falta de procedimiento, ni de que el inspeccionado desconozca sus derechos y obligaciones.

TERCERA.- De la efectiva consideración de ODA como consumidor de energía eléctrica.

1. En cuanto a la actividad industrial llevada a cabo por ODA, S.L.: proceso de fraccionamiento de aire.

El inspector actuario no ha puesto en cuestión el esquema de gestión consistente en que ODA opere y mantenga todo el proceso industrial con plena autonomía.

2. En cuanto al esquema unifilar del recinto industrial.

En primer lugar, cabe destacar que la subestación de entrada 66/15 kV es propiedad de LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U., así como los terrenos donde están situados sus activos industriales, mientras que los activos industriales de AIR LIQUIDE IBERICA DE GASES, S.A.U. están arrendados a LINDE GAS ESPAÑA, S.A.U., datos relevantes puestos de manifiesto en el Acta de inspección y que ODA no ha cuestionado.

Una vez puesto de manifiesto estos aspectos, el que ODA “disponga” de punto de conexión (según terminología de la empresa Distribuidora), o bien que el Ayuntamiento de San Roque otorgue a ODA autorización para la apertura y puesta en funcionamiento de la citada subestación no contradicen los hechos de que ODA no es el consumidor final de la energía que contrata, ni de que repercuta a sus socios los costes de adquisición de la citada energía eléctrica adquirida.

El inspector actuario no pone en cuestión que las distintas instalaciones eléctricas que forman parte del complejo responden a una configuración plenamente integrada, para prestar un servicio integral y que ODA gestione y mantenga dicho complejo industrial con plena autonomía; lo que se resalta en el Acta de inspección es que ODA no es el consumidor efectivo de la energía final, ya que dicha energía final es consumida en equipos industriales propiedad de los socios de ODA en terrenos de su propiedad o arrendados, en procesos industriales autónomos y vendiendo cada uno de los socios los gases industriales obtenidos a sus clientes y obteniendo cada uno de los socios un beneficio económico de dicha actividad.

3. En cuanto a la relación entre ODA, SL y sus socios, Air Liquide Ibérica de Gases, S.L.U. y Linde Gas España, S.A.U.: contrato maquila

ODA realiza una contraprestación económica con sus socios con la energía que previamente ha adquirido a la empresa comercializadora; a este hecho, innegable, ODA lo denomina “prestación de servicios”. Esta denominación no

modifica o desvirtúa la exposición de los hechos que se hace en el Acta de inspección.

El inspector actuario tampoco cuestiona la forma de producción o contrato “maquila”, ni es el objeto de la inspección valorar dicha forma de relación general entre ODA y sus socios.

En este apartado se menciona que este esquema de actuación es conocido por la CNMC desde el año 2002, pues bien, de la lectura de las actas de inspección de 2002 y 2014 no se puede afirmar que se fuese consciente de que los activos industriales no fuesen de ODA, dado que no se disponen en las instalaciones inspeccionadas, a fecha de la última visita de inspección, de señalizaciones corporativas de ninguno de los socios en ningún activo industrial o dependencia o entrada al recinto.

4. Falta de consideración de ODA, S.L. como comercializador de energía eléctrica.

En relación con la actividad de comercialización, lo que se ha evidenciado es que se proporciona energía eléctrica a sus socios mediante una contraprestación económica, actividad plenamente asimilable a la de comercialización, existiendo comercializadoras en España con carácter cooperativista, sin ánimo de lucro, por lo que este hecho, la falta de ánimo de lucro, no impide la actividad de comercialización de energía eléctrica.

Sorprende la afirmación de ODA de que es consumidor final, cuando no dispone de equipos industriales y la energía adquirida es consumida por equipos industriales propiedad de sus socios.

En relación con el informe de la CNE citado, se hace mención al Informe 62/2010, de 15 de abril, de la CNE, sobre un “INFORME SOLICITADO POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA A CONSUMIDORES DENTRO DE UN PUERTO”. En este informe se recalca que *“Los entes públicos portuarios son titulares de todas las instalaciones portuarias, siendo dentro de un determinado PUERTO, todas las instalaciones eléctricas propiedad del mismo. Por consiguiente, en cuanto que no hay una división de la propiedad de un PUERTO determinado, constituyéndose el mismo en una sola propiedad, se debe entender que las instalaciones están destinadas a un único consumidor, no teniéndose la obligación de cederlas a la empresa distribuidora de la zona.”* No es el caso que nos ocupa, donde hay divisiones de propiedad con los distintos socios, ya que o bien el terreno es propiedad de un socio, o bien se ha arrendado el terreno al socio en cuestión.

CUARTA.- Infracción del principio de confianza legítima y vulneración de la doctrina de actos propios.

En este apartado ODA remarca que ha sido inspeccionado con anterioridad dos veces, por la CNE en 2002 y por la CNMC en 2014, sin cuestionar en estos dos casos, el esquema productivo de ODA y sus socios. A este respecto caben hacer las siguientes consideraciones:

El inspector actuario ni confirma ni desmiente que no se hayan producido modificaciones esenciales en las instalaciones entre 2002 o 2014 y la fecha de la presente inspección (como afirma la empresa inspeccionada). Se recuerda que este aspecto no es el objeto de esta inspección.

Las inspecciones giradas en 2002 y 2014 tuvieron como único objeto la comprobación de la correcta aplicación de las tarifas por parte del distribuidor propietario de la red desde la que se suministra la empresa inspeccionada cumpliendo un mandato de la DGPEyM, y lo que es más importante, en esas dos ocasiones tan solo se giró inspección a la empresa Oxígeno de Andalucía, S.L. sin que se pudieran hacer las comprobaciones necesarias a los consumidores asociados que se han realizado en las presentes actuaciones y que han desvelado la verdadera realidad del complejo industrial a efectos de su suministro eléctrico.

ODA en sus alegaciones, afirma que la CNMC era conocedora de los equipos de medida, unidades productivas y esquema eléctrico; pues bien, de la lectura de las actas de inspección de 2002 y 2014 no puede afirmarse que los inspectores actuarios en esos dos casos fuesen conocedores de detalles concretos como la exacta titularidad de los activos industriales, ni del suelo donde se ubican, siendo estos aspectos consideraciones no usuales en una actuación de inspección que tiene por objeto la comprobación de la facturación de la tarifas aplicadas y que no se aprecian a simple vista en una inspección in situ, por la total ausencia de carteles corporativos identificativos en instalaciones industriales, dependencias o entradas al recinto o falta de personal de los socios, por ejemplo.

Hay que recordar que los ajustes económicos mencionados en el Acta de inspección no son una sanción o una suerte de multa económica, es simplemente la facturación en concepto de tarifas de acceso a las redes que se habría facturado si cada socio tuviese su propio contrato de peajes acorde a la tensión nominal que realmente recibe.

En relación con la posible apertura de expedientes sancionadores, si es que este hecho se produce, el órgano instructor valorará todas las circunstancias que

concurran en este caso y la empresa podrá utilizar todos los argumentos que entienda en su defensa.

QUINTA.- De la evolución de la figura del consumidor eléctrico y consideración de otras figuras dentro de la regulación eléctrica.

ODA vuelve a citar el informe de la CNE de 15 de abril de 2010, relacionándolo con la disposición adicional vigesimoprimera de la Ley del Sector Eléctrico 24/2013, donde se indica que *“excepcionalmente, los gestores de puertos, aeropuertos e infraestructuras ferroviarias, en su condición de consumidores, podrán prestar servicios de suministro eléctrico a embarcaciones, aeronaves y ferrocarriles y servicios inherentes a la prestación del servicio, respectivamente”*.

El inspector actuario no puede aceptar lo expuesto por ODA dado que el esquema productivo de ODA y sus socios no puede equipararse con el citado informe de la CNE dado que cada socio de ODA, o bien es dueño el suelo donde están sus activos industriales, o bien este suelo está arrendado. En el informe de la CNE se indica que se está hablando de un caso concreto en el que el terreno no posee división de la propiedad.

Sobre la alusión a la disposición adicional 21ª, en la propia norma se indica que tiene carácter excepcional, con lo cual no tiene sentido intentar asimilarlo a otras actividades que no tienen ningún parecido con puertos, aeropuertos o infraestructuras ferroviarias, como son las que realiza ODA y sus socios.

Por todo lo expuesto la inspección se ratifica en el acta de inspección.

Tercero.- Ajustes.

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con el suministro de energía eléctrica de la empresa inspeccionada. Como consecuencia de los hechos comprobados se plantean realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L., en su condición de empresa distribuidora del suministro a OXÍGENO DE ANDALUCÍA, S.L.:

Periodo	Fact. Distribuidora (€)	Fact. CNMC (€)	Diferencia (€)
Feb-dic 2017	507.655,41	721.895,10	214.239,69
2018	656.534,02	929.587,24	273.053,22
2019	735.824,53	1.036.441,51	300.616,98
2020	719.019,96	1.012.793,87	293.773,91
2021	772.830,58	1.067.899,42	295.068,84

2022	788.454,93	1.051.474,72	263.019,79
TOTAL	4.180.319,43	5.820.091,87	1.639.772,43

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa OXÍGENO DE ANDALUCÍA, S.L. en concepto de facturación de la tarifa de acceso.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L., en su condición de empresa distribuidora del suministro realizado a OXÍGENO DE ANDALUCÍA, S.L. correspondientes a los ejercicios desde febrero de 2017 y diciembre de 2022.

Periodo	Diferencia (€)
Feb-dic 2017	214.239,69
2018	273.053,22
2019	300.616,98
2020	293.773,91
2021	295.068,84
2022	263.019,79
TOTAL	1.639.772,43

Tercero.- El ajuste recogido en el punto segundo, se aplicará en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados (OXÍGENO DE ANDALUCÍA, S.L. y EDISTRIBUCIÓN Redes Digitales, S.L.), haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.